



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por YUSSI YARLETH SIERRA SALAZAR en contra del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Rad. 2022-00233-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte actora que se le proteja el derecho fundamental a la intimidad, al buen nombre, habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados, igualdad ante la ley y las autoridades, protección de personas con debilidad manifiesta, al debido proceso, a la dignidad humana y de petición.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Gerente BANCO SCOTIABANK COLPATRIA o quien haga sus veces y doctor Jorge Castaño Gutiérrez, director SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA o quien haga sus veces.

PERSONA JURÍDICA VINCULADA: TORREÓN BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

PRETENSIONES:

Corresponden a las siguientes:

1. Solicita se le ordene al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, que se restablezca el proceso de desembolso del crédito solicitado y preaprobado para compra de vivienda nueva a través del programa MI CASA YA, adquirida con la Constructora Sociedad Torreón y Bienes Construcciones.

2. Así mismo, se obligue a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a tramitar la queja respectiva en contra del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, como su intervención a fin que se garanticen y se restablezcan sus derechos.

HECHOS RELEVANTES:

1. Señala que salió favorecida con los programas de subsidio que otorga el Gobierno Nacional, por lo que el 1° de julio de 2021 suscribió contrato de compra venta con la Sociedad Torreón y Bienes Construcciones para la adquisición de un apartamento de interés social, ubicado en Ciudad Torreón el Roble Sub Etapa dos (2), Torre 9, Apto 405, habiendo cumplido con la totalidad de la cuota inicial el 6 de enero de 2022.
2. Indica que, como paso siguiente, se dirigió al banco Colpatria para solicitar el crédito hipotecario para la adquisición del bien, el cual, luego del estudio y del análisis que hace la entidad financiera, le envía carta de aprobación el día 30 de marzo de 2022.
3. Manifiesta que después de realizar diversos trámites administrativos, como requisito para hacer efectivo el crédito, entre ellos la firma de escrituras, el día 12 de julio recibió una llamada del banco Colpatria donde le informan que esa entidad desiste de la solicitud del crédito, por cuanto la accionante se encuentra incurso en un proceso judicial.
4. Considera que con el actuar de la entidad financiera se le están violando sus derechos constitucionales, por lo que se ve inmersa a iniciar la presente acción.

TRAMITE PROCESAL

1. La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 (archivo 004), ordenando vincular a este trámite a TORREÓN BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
2. El auto admisorio de la presente acción fue notificado a las entidades accionadas, tal como se aprecia en la constancia obrante en al archivo 009.

CONTESTACIÓN:

La entidad financiera Scotiabank Colpatria, contesta la acción de tutela de la referencia (archivo 021) indicando, que en ningún momento se han vulnerado los derechos del accionante y su actuar se ha fundamentado en sus políticas internas y el ordenamiento jurídico vigente.

Manifiesta igualmente que, sobre las peticiones elevadas ante la entidad, dio contestación efectiva a la accionante, razón por la cual se opone a las pretensiones de la demanda, pues no existe vulneración al derecho de petición elevado por la señora Yussi Yarleth Sierra Salazar.

A su vez, la Superintendencia Financiera de Colombia argumenta, que esa entidad no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república, así como de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC.

Que (i) quien debe atender las reclamaciones son las entidades vigiladas, causantes del posible daño generado, que son ellas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero y (ii) que el impacto de las funciones y recursos de la SFC sobre el bienestar de los consumidores financieros se amplifica al ejercer sus funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero dentro de las entidades vigiladas, así como sobre la efectividad de los mecanismos de atención y resolución de quejas dispuestas por ellas.

Por lo tanto, considera que no se ha vulnerado derecho alguno en contra del accionante por parte de la entidad y solicita la declaratoria de improcedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas

básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el desembolso de créditos por parte de las entidades financieras?

¿Ha vulnerado Scotiabank Colpatria el derecho de petición o cualquier otro derecho fundamental a la accionante, dentro del trámite de obtención de un crédito hipotecario por parte de la señora Yussi Yarleth Sierra Salazar?

CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas, ni desavenencias contractuales. Así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las

autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional colombiano ha sostenido reiteradamente que la omisión del ciudadano en utilizar los recursos y mecanismos a su favor, no puede ser subsanado a través del amparo de tutela: *“Al respecto, basta señalar que la Corte Constitucional ha considerado como una causal general de improcedencia de la acción de tutela, la de haber dejado de presentar las acciones de que dispone la parte actora negligentemente, sin que se demuestre que el no agotamiento de la vía gubernativa o la caducidad tuvieron lugar por razones que no le eran imputables. Ello, por cuanto (i) se respeta la competencia del Legislador para definir las “formas propias de cada juicio” (art. 29, CP), garantizando así los términos legales para tramitar los conflictos de intereses ante el juez natural de cada causa; y además, (ii) se desarrolla el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en el sentido de que no procede como una oportunidad para revivir términos vencidos por negligencia de la parte interesada. (Sentencia T-480 de 2014).*

Y, sobre el tema particular, la Corte ha definido:

“2.3.1.1 Este requisito se preocupa por preservar el carácter residual de la acción de tutela, pues como mecanismo excepcional que pretende proteger la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, no puede ser utilizado para resolver cualquier controversia, mucho menos aquellas de carácter civil y comercial, que se encuentran sujetas a la competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria.

*2.3.1.2 En el presente caso, se hace evidente que este primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela no se cumple. El juez de la primera instancia inició sus consideraciones planteando el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela y recordando que “las controversias generados por un **contrato civil** o comercial, entre ellos su cumplimiento, **son de competencia exclusiva de la jurisdicción civil o comercial**”. (Folio 74, cuaderno 1). A pesar de que los razonamientos del juez de la primera instancia no llegaron a ninguna conclusión frente a la procedencia de la acción de tutela y, sí en el presente caso se respetó su carácter subsidiario, la intención en los planteamientos iniciales es correcta.*

En efecto, el conflicto que se suscitó entre la señora Maribel Bedoya Giraldo y las entidades accionadas, es una disputa de carácter civil y comercial cuya resolución pertenece de manera exclusiva a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria. De hecho, no sería posible alegar que no existan otros instrumentos procesales de defensa de judicial de los derechos

que se consideran conculcados, pues la peticionaria podría alegar un incumplimiento contractual ante un juez civil y surtir este trámite para someter la controversia a su juzgador natural.

La cuestión sobre las condiciones patrimoniales que permiten a Davivienda desembolsar el dinero del crédito concedido, o las circunstancias propicias que existen para que la firma constructora entregue el bien enajenado, son materias que deben resolverse ante un juez de la Jurisdicción Ordinaria y que sólo entrarían a ser competencia del juez constitucional en caso de constatarse la posibilidad de evitar un perjuicio irremediable, situación que no fue invocada y que no se verifica en este caso.

2.3.1.3 Aunque la jurisprudencia de esta Corporación ha resaltado que tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como lo es una madre cabeza de familia, “la valoración de los requisitos de procedencia de la tutela, relativos al agotamiento de los recursos y medios judiciales ordinarios y a la configuración de un perjuicio irremediable, se hace más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas”^[2], el análisis frente al mismo debe enfocarse en establecer con certeza si las actuaciones acusadas realmente podrían conducir a la configuración de un perjuicio irremediable.”¹

CASO CONCRETO:

Del análisis del escrito tutelar se deduce, que la parte actora requiere la protección de sus derechos a la intimidad, al buen nombre, habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados, igualdad ante la ley y las autoridades, protección de personas con debilidad manifiesta, al debido proceso, a la dignidad humana y de petición, presuntamente vulnerados por la entidad financiera Scotiabank Colpatria al cancelar el desembolso del crédito que adelantaba con dicha empresa para compra de vivienda nueva a través del programa MI CASA YA, adquirida con la Constructora Sociedad Torreón y Bienes Construcciones S.A.S.

La defensa de la entidad accionada Scotiabank Colpatria se basa en argumentar lo siguiente:

1. En primera medida, indica, que sobre la petición elevada por la señora Yussi Yarleth Sierra Salazar², en referencia a los motivos por los cuales le fue cancelado el desembolso del crédito que adelantaba con ella, esta fue

¹ Sentencia T-330A/12

² Archivo 002 pág. 90

respondida en un principio el 1º de septiembre, la cual fue allegada al proceso por la parte accionante³.

Así mismo, dentro del trámite de la presente acción, envía una segunda respuesta⁴ el 12 de septiembre, con las cuales da por contestada de forma clara, concreta y de fondo lo solicitado por la peticionaria. Las anteriores comunicaciones fueron enviadas a la dirección electrónica suministrada por esta: *“La comunicación previamente transcrita fue remitida desde nuestro Buzón institucional: servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com a la dirección electrónica suministrada por la accionante en su derecho de petición: yuyasalazar1013@gmail.com”*⁵

2. Frente al no desembolso del crédito, atendiendo las razones esgrimidas por la entidad bancaria accionada, señala que no es obligación de la entidad adelantar o culminar los trámites de entrega de dineros, cuando de las pesquisas realizadas en dicho trámite resultan inconsistencias de diversa índole, entre ellas de tipo judicial.
3. Basa su actuar, en la directriz de la Superintendencia Financiera en concepto 2019177172- 001 del 21 de enero de 2019, la cual expone: *“[...] en aplicación del mecanismo de Conocimiento del cliente, las entidades vigiladas al momento de la vinculación de sus clientes deberán consultar el único listado vinculante para Colombia ya referido, lo anterior, sin detrimento de poder consultar de manera discrecional otros listados considerados como no vinculantes o de cautela, que pueden estar contemplados por el SARLAFT aplicable por las Entidades Vigiladas, en atención a sus políticas previamente adoptadas para la mitigación del riesgo de LA/FT.*

En ese orden de ideas y retomando el punto de la consulta, tenemos que si bien resulta claro que las Entidades Vigiladas, deben consultar mínimo un listado definido como vinculante, también lo es, que pueden acudir libremente a otros registros, datos o listados locales y extranjeros, relacionados con la prevención de actividades delictivas y el de LA/FT, pudiendo esta información responder al término de otros medios disponibles, señalados por el subnumeral 1.6.3 del Capítulo I, Título III de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, con el fin de determinar sobre la posibilidad de prestar sus servicios y productos [...]”

³ Archivo 002 pág.95

⁴ Archivo 011 pág. 8

⁵ Archivo 011 pág.15

Sobre el primero punto, no queda duda del cumplimiento por parte de Scotiabank Colpatria de la obligación constitucional de dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante ante esa entidad, con lo cual ese derecho no será objeto de estudio, así como tampoco será declarado el hecho superado, pues no es la única pretensión que acá se persigue.

Así las cosas, podría pensarse que la controversia se sitúa entonces en un plano meramente legal, pues surge de una relación contractual que debe resolverse en la justicia civil. Sin embargo, la función especial de captación y la cualificación de los prestadores del servicio público de la actividad bancaria exigen el análisis de la incidencia constitucional de la autonomía privada, que se manifiesta en la libertad contractual de los bancos, y derechos constitucionales de los usuarios del servicio, tales como al buen nombre, habeas data, documentos privados, igualdad, al debido proceso, entre otros.

Respecto al desembolso del crédito, en ese orden de ideas, si bien es cierto con el actuar de la entidad financiera se atisba una carga de trámites y gastos en los cuales hicieron incurrir a la accionante pudiendo haberlos evitado de haber existido un estudio mas concienzudo y sobre todo anterior al adelantamiento de los mismos por parte de la señora Sierra Salazar, también es claro que las entidades financieras pueden guardarse la reserva de desembolso de los créditos si encuentran causales que, dentro de su órbita, constituyen un riesgo para el negocio jurídico que se adelante, en el presente caso, un crédito hipotecario.

Bajo esta cuerda, no le es optativo al juez de tutela resolver controversias que escapen de su ámbito, mucho menos de aquellas en las cuales se aprecia el carácter económico de las mismas, por tratarse de asuntos contractuales civiles y/o comerciales, las que, a todas luces, estarían bajo el amparo exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

En efecto, el conflicto que se suscitó entre la señora Yussi Yarleth Sierra Salazar y la entidad accionada SOCTIABANK COLPATRIA, es una disputa de carácter civil y comercial cuya resolución está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria. De hecho, no sería otra la vía para hacer efectivos los derechos que se consideran conculcados, pues la peticionaria puede alegar un incumplimiento contractual ante un juez civil y surtir este trámite para someter la controversia a su juzgador natural.

Así las cosas, dado el carácter residual del mecanismo que acá se maneja, sería del caso entrar a constatar si existe un perjuicio irremediable, que sería la puerta de entrada para que la acción de tutela pueda ser el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos fundamentales presuntamente afectados, como quiera que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, madre cabeza de familia, pues, de otra manera, no sería este el camino apto para hacer efectivo lo pretendido.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia:

“Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. ^[11]

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo* ^[12] ^[13]” (Sentencia T-318/17).

Los anteriores requisitos no fueron demostrados por la accionante en el transcurso del proceso, pues cuando se solicita un crédito ante una entidad bancaria, se genera un mera expectativa, es decir, aún no es necesario hacer erogaciones de tal magnitud que comprometan un derecho fundamental como el mínimo vital; de igual

forma, no se le niega el acceso a una vivienda digna pues de no realizarse con determinada entidad puede el usuario acercarse a otra en la cual pueda desarrollar las condiciones óptimas para finiquitar el proceso hipotecario. Por lo tanto, no se observa una afectación grave, urgente e irremediable a los derechos constitucionales de la peticionaria. Igualmente, no se aprecia una violación al buen nombre ni al habeas data pues la información obtenida por el banco, i) no ha sido puesta en conocimiento de ninguna otra entidad, ii) ni se le ha generado reporte alguno a las centrales de riesgo.

Así pues, se tiene que la actuación ejercida por SCOTIABANK COLPATRIA, se encuentra respaldada por la autonomía bancaria y el acuerdo existente entre las partes, ya que no se puede olvidar que cualquier persona, para ingresar a ser usuario o depositar su dinero en una entidad del orden bancario tiene que firmar y someterse a una serie de acuerdos y condiciones entre las cuales se tienen políticas de seguridad mínimas, desprendidas de las obligaciones propias de la personaría jurídica de esta entidad, además que en muchos casos son parámetros obligatorios ordenados por la misma legislación.

Es así como la entidad bancaria debe buscar siempre salvaguardar y proteger los fondos dados para su cuidado, ejerciendo políticas de seguridad y verificación, cumpliendo la ley y las directrices que emanen de la Superintendencia Financiera y demás organismos competentes, en lo que respecta a los usuarios de la banca.

Como vemos, existiendo normas y procedimientos concretos para solicitar el cumplimiento de un acto contractual, de los cuales la parte accionante no hizo uso, como quiera que si consideró que la renuencia de Scotiabank Colpatria a realizar el desembolso del crédito adelantado por ella generó un desconocimiento al debido proceso, debió, bajo el amparo de las normas civiles y comerciales, iniciar la acción tendiente a lograr el resarcimiento de sus derechos económicos, tanto por la pérdida de oportunidad como por las erogaciones que tuvo que hacer durante el proceso crediticio y no pretendiendo, por este medio exceptivo, que la entidad accionada pase por alto sus propios reglamentos.

En relación con este punto debe indicarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, siendo que en el caso bajo estudio se carece de elementos de juicio para que, en un trámite sumario y preferente como el que conlleva esta acción, se disponga la continuidad de un trámite bancario que fue adverso a la accionante, siendo que la definición de esta cuestión, por mandato legal

corresponde al Juez natural, sin que la tutela deba devenir en una instancia alternativa o de mayor celeridad para hacer ese tipo de declaraciones o resolver un litigio que como tal tiene su propia estructuración judicial y que implica una complejidad insalvable dentro de este trámite tutelar, máxime advirtiéndose que se trata de erogaciones económicas, teniendo en cuenta que se encuentra en discusión tanto su desembolso como su estructuración, por lo que la utilización de esta acción constitucional es algo totalmente ajeno a su objeto y por consiguiente no puede resolverse favorablemente en este proveído.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Florido Betancourt
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110d711bc7cf339767be9c26ece04dad81d007a8ddfc57f4262933e95fe017af**

Documento generado en 26/09/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>